



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO

DICTAMEN Nº 014 - F.E.-2023.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a la Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo Nº 681/2020-D.G.R., en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV Nº 102), respecto del Recurso de Apelación intentado por el contribuyente TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A., contra la Resolución Nº 1366/2021-D.G.R., que oportunamente resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 448/21-DGR.

Surge del expediente, conforme notificación de fs. 08 que la empresa TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A. no ha abonado los períodos abarcados entre el 01/20 al 04/20 en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral).

A fs. 45/53 consta copia de Resolución Nº 448/21-DGR mediante la cual se resolvió determinar de oficio sobre base cierta y de forma parcial, la obligación impositiva del contribuyente TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A. y, por lo tanto, se intima al pago de la suma de PESOS DOCE MÍLLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MÍL QUINIENTOS CATORCE CON 68/100 (\$12.782.514,68), con más el interés de carácter resarcitorio que fija el artículo 42º del Código Fiscal. Asimismo, impone una multa correspondiente al 30% del impuesto omitido a la fecha de la notificación de la Liquidación, en virtud de encontrarlo responsable de la infracción al artículo 47º del Código Fiscal.

A fs. 57/68, el contribuyente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 448/21-DGR., el que fue analizado mediante Dictamen Nº 61/21-DAL. y rechazado mediante Resolución Nº 1366/2021-D.G.R. Notificada la Resolución, el contribuyente interpone recurso de apelación contra la misma.

A fs. 100/102 consta Memorial de la Dirección General de Rentas, en el cual se efectúa un desarrollo y exhaustivo análisis de los agravios vertidos por el recurrente para concluir que, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

A fs. 104 se incorpora copia de Resolución Nº 0611/22-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.

A fs. 125/126 consta Dictamen Nº 76/23-DGAL-MEyCP., el que concuerda con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, por lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Lra. Laura Fiorilla SALVAGNINI
ABDGADA
FISCALIA DE ESTADO

Con estos antecedentes, corresponde emitir opinión.

En principio, cabe destacar que del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.

Adentrándonos en los agravios vertidos por el contribuyente, el mismo esboza que la pretensión fiscal de la Provincia viola artículos de la Constitución Nacional, haciendo una mera referencia de cuáles. En relación a ello, la PTN ha sostenido que "Un recaudo esencial que no puede soslayarse en materia recursiva es, sin duda, el de una mínima fundamentación de los recursos administrativos. En efecto, el cumplimiento de este recaudo permitirá a la Administración conocer los agravios del recurrente, evaluar sus argumentaciones y brindar una respuesta congruente y concreta a la pretensión puntual expuesta por el administrado" (Dictámenes 287:29).

Sin perjuicio de ello, no se advierte violación alguna de derechos constitucionales, por el contrario, se observa que el procedimiento fue llevado a cabo tal y como lo recepta la legislación vigente, y con aplicación de los principios tributarios que rigen la materia.

Asimismo, el contribuyente sostiene que la pretensión fiscal desconoce las obligaciones asumidas por la Provincia al firmar y aceptar el Consenso Fiscal y entiende que es improcedente la multa por omisión aplicada.

En este punto, vale decir, como ya fue sostenido en el memorial agregado a fs 100/102, que si bien el Consenso Fiscal correspondiente al año 2017 y su modificación del año 2019 fueron suscriptos por el Poder Ejecutivo Provincial, los mismos establecieron que: "...los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin. El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha".

En consecuencia, mediante la Ley XXIV Nº 79 se aprobó el Consenso Fiscal suscripto en 2017. La misma, recepta en su artículo 2º: "Establécese que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1º de la presente Ley, se harán



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin”.

Las modificaciones acordadas en materia de Ingresos Brutos, no han sido incluidas en las leyes que componen el régimen tributario provincial, cuya ley central es la Ley de Obligaciones Tributarias.

En efecto, la Ley XXIV N° 87 establece las alícuotas correspondientes, de acuerdo a la actividad de que se trate, para la percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes. En este sentido, el recurrente erróneamente entiende que el consenso fiscal por sí mismo implica una modificación automática de la ley local, lo cual no resulta de esa manera.

El consenso fiscal implica un compromiso asumido entre los Poderes Ejecutivos de las Provincias con la CABA y el Estado Nacional, en el cual debe interpretarse que los terceros, en este caso el contribuyente, no es parte del instrumento suscripto y, por lo tanto, el mismo no constituye un derecho adquirido.

En lo que atañe a la infracción por omisión de pago no solo se requiere la comprobación de la situación objetiva (incumplimiento) sino que, para configurarse la infracción, se exige, además, la presencia de un elemento subjetivo (culpabilidad).

La culpa es una presunción que surge de la omisión al pago, por lo que el contribuyente es quien debe demostrar que se encuentra alcanzado por una causal de justificación, en caso de que así sea. Al respecto, no surge del escrito recursivo presentado la existencia de un error excusable. Por el contrario, solo manifiesta estar en desacuerdo con la normativa y el criterio aplicado por el organismo fiscal.

Finalmente, soslayando lo expuesto, la cuestión planteada por el contribuyente respecto del Consenso Fiscal del año 2017 y la modificación del 2019, quedó dirimida por el nuevo compromiso asumido en el Consenso Fiscal 2021, aprobado por la Legislatura de Chubut mediante Ley XXIV N° 101. En el mismo se acordó: “DECIMOSEXTA: LAS PARTES acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso...”.

No obstante, resulta oportuno recordar que las opiniones emitidas por este organismo se limitan a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas sometidos a su consulta y/o control, por cuanto no tienen sino la


Era. Flora Fiori SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

fuerza persuasiva de sus argumentaciones, no siendo obligatorios ni vinculantes respecto de la decisión que en definitiva el organismo consultante adopte, la que puede apartarse del criterio emitido por este organismo asesor, siempre que se encuentre debidamente fundada y bajo su propia responsabilidad, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, a los cuales me remito en razón de la brevedad, estimo que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

En consecuencia, téngase por cumplida la Vista a la Fiscalía de Estado.

FISCALIA DE ESTADO, 16 de marzo de 2023.-


Dr. ANDRÉS GACOMONE
FISCAL DE ESTADO